

RESOLUCIÓN No. 02607

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL REGISTRO ÚNICO DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL No. SCAAV-01895, OTORGADO BAJO RADICADO 2018EE245836 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 del 2018 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y la Resolución 5572 del 24 de agosto de 2009, la cual fue aclarada por la Resolución 9382 del 24 de diciembre 2009 y adicionada por la Resolución 02215 del 12 de julio de 2018, el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

Que mediante radicado 2016ER01340 del 5 de enero de 2016, la sociedad **Gaseosas Lux S.A** identificada con NIT. 860.001.697-8, allegó formato de solicitud de Registro Unico Para Elementos PEV para el elemento publicitario tipo vehiculos que transporten productos o presten servicios a instalar en el vehiculo de placas VEX-722.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, una vez realizada la evaluación a la precitada solicitud, emitió requerimiento técnico mediante radicado 2017EE221095 del 6 de noviembre de 2017, en el cual solicito: “(...) *debe allegar a esta Entidad en un término no mayor un (1) mes, la siguiente información o documentación: 1. El valor consignado no corresponde a la tarifa (año 2016) equivalente para el tamaño que se desea registrar de la publicidad exterior visual en el vehículo con placa VEX 722, por lo anterior debe cancelar el valor total equivalente a la tarifa correspondiente para tamaño del área de la publicidad en el vehículo. 2. La publicidad exterior se encuentra instalada en la cabina y en el costado posterior (parte trasera) del vehículo, por lo anterior debe retirar la publicidad exterior que se encuentre instalada en la cabina y costado posterior del vehículo. Si vencido dicho plazo esta Entidad no ha recibido respuesta al presente requerimiento, se entenderá que el solicitante ha desistido del trámite y se procederá a archivar los documentos, esto con fundamento en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 - peticiones incompletas y desistimiento tácito.*”

Que así las cosas, la sociedad **Gaseosas Lux S.A** identificada con NIT. 860.001.697-8, allegó memorial bajo radicado 2018ER26578 del 13 de febrero de 2018, en aras de dar respuesta al

requerimiento técnico emitido por esta autoridad ambiental allegando el recibo de pago del excedente solicitado.

Que, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el registro único de elementos de publicidad exterior visual SCAAV-01895, bajo radicado 2018EE245836 del 21 de octubre de 2018, para el vehículo de placas VEX-722, por el cual se resolvió: “Otorgar a la sociedad Gaseosas Lux S.A.S. con NIT 860001697-8, representada legalmente por FERNANDO ALVAREZ LUNA con C.C. No. 10083999, o quien haga sus veces, el registro de publicidad exterior visual tipo VEHICULOS QUE TRANSPORTEN PRODUCTOS O PRESTEN SERVICIOS, por una vigencia de 2 años contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo”. Acto que fue notificado personalmente el 9 de noviembre 2018, al señor **Efraín Estrada Castro**, identificado con cédula de ciudadanía 91.423.299 en calidad de autorizado de la sociedad titular del registro.

Que, mediante radicado 2018ER274391 del 23 de noviembre 2018, la sociedad **Gaseosas Lux S.A** identificada con NIT. 860.001.697-8, a través de su apoderado general el señor **Fabian Orlando Rodríguez Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía 1.057.582.785, en adelante el recurrente, encontrándose dentro del término legal establecido, interpuso Recurso de Reposición en contra del registro SCAAV – 01895, bajo radicado 2018EE245836 del 21 de octubre de 2018, en el cual se exponen los siguientes argumentos:

“(…) II MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. Señala el acto que se recurre en su parte resolutive lo siguiente:

“Otorga a la sociedad Gaseosas Lux S.A con Nit 860.001.697-8, representada legalmente por FERNANDO ÁLVAREZ LUNA, con Cedula de Ciudadanía No. 10083999, o quien haga sus veces, el registro de publicidad exterior visual tipo VEHICULOS QUE TRANSPORTEN PRODUCTOS O PRESTEN SERVICIOS, por una vigencia de 2 años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.”

*Lo primero que se debe advertir es que **no es cierto que la sociedad, a través de su representante legal, haya solicitado el registro de publicidad exterior visual tipo Vehículos como se afirma en la parte resolutive del acto impugnado.** Por tanto, no es posible desde todo punto de vista jurídico y lógico que esta Administración se pronuncie a través de un acto administrativo otorgando un registro que no fue solicitado por la sociedad para que rija por un termino de 2 años contados a partir de la ejecutoria del acto que lo concede.*

Por la misma razón no puede ser de recibo que por el hecho de que el 5 de enero de 2016, según se afirma, la sociedad hubiere presentado una solicitud de registro con radicado 2016ER01340, para este vehículo -solicitud que de acuerdo a lo transcrito en este acto fue sometida a verificación y se concluyo que evaluados los requisitos técnicos era válido otorgar el registro-, ello faculte a ese Despacho a afirmar que la sociedad continúe indefinidamente, con ese mismo radicado y fecha, solicitando al vencimiento del anterior registro, presentando solicitudes de registro.

El hecho de que la sociedad haya adelantado las gestiones para solicitar el registro de unos elementos publicitarios en periodos pasados, no significa que ello pueda facultar a ese Despacho para afirmar que esa misma solicitud se pueda traer en el tiempo para hacer el reconocimiento de un nuevo registro, pues ello sería tanto como entender que el registro opera de manera indefinida, lo cual vulnera la esencia del mismo y las disposiciones que regulan tal autorización.

Es tan claro lo anterior del artículo 2 de la Resolución 931 de 2008, al definir el concepto de registro de publicidad exterior visual, dispone lo siguiente:

*“Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma **podrá solicitar** a la Secretaría Distrital de Ambiente **la prórroga** de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes” (negrilla no es del texto original).*

Es decir, es facultativo para el responsable solicitar la prórroga y ella estará condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma vigente, pero de manera alguna le está permitido a ese despacho tomar una solicitud ya vencida para otorgar un registro no solicitado.

Por lo tanto, se solicita revocar el acto administrativo a través del cual se otorga el nuevo registro toda vez que el mismo no ha sido solicitado por año o fracción de 2018.

- 2. La sociedad GASEOSAS LUX no incurrió en el hecho generador del impuesto a la publicidad exterior visual en la jurisdicción del Distrito Capital y, por lo tanto, no es contribuyente del mismo, ni se encuentra obligada a solicitar el registro de la publicidad que llevan los vehículos que transportan y distribuyen los productos dentro de esa jurisdicción**

(...)

Así las cosas, la norma trascrita es clara al establecer en qué momento nace la obligación tributaria sustancial, es decir la obligación de pago y por ende su exigibilidad, supeditándola al momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual el Distrito otorgue el registro de una valla que sea igual o superior a 8 metros cuadrados.

Así las cosas, se tiene entonces que el hecho generador del impuesto tiene como elementos fundantes los siguientes:

(...)

*Como el elemento publicitario que porta en los laterales el vehículo de placas VEX - 722 **destinado a la distribución de los productos y que transita en la jurisdicción del Distrito Capital no** alcanza los 8 metros cuadrados de forma individual, resulta de una claridad meridiana que el mismo no se encuentra sometido al impuesto de publicidad exterior visual y, por tanto **no existe la obligación legal de solicitar su registro ante la autoridad competente.***

3. **La publicidad exterior visual se configura sobre cada elemento publicitario, sin que le este permitido ese despacho sumar las dimensiones de los elementos publicitarios para configurar la publicidad exterior visual**

Dispone el artículo 6o de la Resolución 931 de 2008 lo siguiente:

"ARTÍCULO 6o.- SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Las solicitudes de registro de la publicidad exterior visual serán presentadas en los formatos que para el efecto establezca la Secretaría Distrital de Ambiente, los cuales contendrán por lo menos:

1. Tipo de publicidad y su ubicación. Para estos efectos se indicará:
- a) Identificar el tipo de elemento que se pretende registrar. Se indicará el tipo de elemento y el área del mismo, la cual debe ajustarse a las normas vigentes.

Cuando se trate de avisos conformados por letras y/o logos, el área del aviso se medirá haciendo uso de la figura geométrica rectangular que lo comprenda.

(.....)

3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción del texto que en ella aparece. Para éstos efectos se adjuntará a la solicitud:

(a).....)

- b) Fotografía o plano del vehículo en el que aparezca el área sobre la cual se calculará el porcentaje de área para la instalación de la publicidad exterior visual."

De igual manera en el artículo 7° de la misma resolución al identificar los documentos que se deben adjuntar a la solicitud de registro de la publicidad exterior visual, en el numeral 5 indican:

4. Plano o fotografía panorámica de inmueble o vehículo en la que se ilustre la instalación de la publicidad exterior visual."

La anterior transcripción de los apartes normativos que regulan los requisitos para el registro de la publicidad exterior visual, permite afirmar sin duda alguna, que en ninguno de ellas le está facultando a los funcionarios que para determinar la dimensión o área de aquello que constituye publicidad exterior visual en vehículos o cualquier otro elemento portante de la misma, se puedan o deban sumar las áreas que contienen la publicidad para determinar la configuración del hecho generador del tributo. Es decir, ni el legislador ni las normas que reglamentan el impuesto a la publicidad exterior visual han establecido que este se configura con la sumatoria de áreas con contenido publicitario, razón por la cual no les está permitido a los funcionarios definir o extender el hecho generador del tributo a situaciones que no fueron expresamente consagradas como tales por el legislador.

Con fundamento en los anteriores argumentos y regulación vigente, comedidamente solicito revocar el acto objeto del presente recurso y en su lugar declarar que no hay lugar al registro de los avisos que

contiene el vehículo de placas VEX 722, al no reunirse los requisitos establecidos en la ley para la configuración de la publicidad exterior visual, creado en la Ley 140 de 1994.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

A. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: " *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

B. DE LOS FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003, reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003, determino en el numeral 10.5 del artículo 10 lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE VALLAS: *La instalación de vallas en el Distrito Capital se sujetará a las siguientes reglas:*

10.5 La publicidad exterior visual en vehículos automotores prevista en el literal e) del artículo 11 y en el artículo 15 del Decreto 959 de 2000, deberá registrarse ante el DAMA y sujetarse a las siguientes reglas:

10.5.1.- Vallas en vehículos de transporte público: Los vehículos de transporte público de pasajeros, tales como taxis, buses, busetas y colectivos, que utilicen combustibles exceptuados del control de emisiones contaminantes, a cuya edad sea inferior a 5 años con referencia al año modelo, podrán portar vallas en las capotas, siempre y cuando se instalen sobre un aditamento resistente a los fenómenos naturales, de forma tal que se integren visualmente al elemento portante, en forma paralela a los costados del vehículo y que su tamaño no supere el cincuenta por ciento (50%) del área de la capota, ni tenga una altura superior e sesenta (69) centímetros.

*10.5.2.- Publicidad en otros vehículos: De conformidad con el literal e) del artículo quinto del Acuerdo Distrital No. 12 de 2000, se prohíbe montar, fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos, **salvo aquella que sirva para anunciar productos o servicios en desarrollo del objeto social principal de la empresa que utiliza el vehículo para el transporte o distribución de los productos o la prestación de sus servicios.** En ningún caso se podrá instalar publicidad exterior visual*

simultáneamente en el techo y en los costados del respectivo vehículo ni afectando simultáneamente más de dos caras o laterales. (Subraya propia)

Siendo la publicidad exterior visual en el Distrito Capital, el objeto de los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, así como del decreto 959 de 2000, el servicio de publicidad exterior visual no puede ser ofrecido mediante uso de vehículos habilitados para ese fin principal".

Los vehículos para los cuales se solicite el registro de publicidad exterior visual deberán utilizar carrocerías aprobadas por el Ministerio de Transporte, según el uso para el cual se destinen"

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, regula:

"ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual".

Que la Resolución 5572 de 2009 "**Por la cual se regulan las características y condiciones técnicas para la fijación o instalación de publicidad exterior visual en vehículos automotores, distintos a los de servicio público** y se toman otras determinaciones." la cual fue aclarada por la Resolución 9382 del 24 de diciembre 2009 y adicionada por la Resolución 02215 de 2018, establece:

(...)

"ARTÍCULO 1.- OBJETO: La presente Resolución tiene como propósito regular las características y condiciones técnicas para la fijación o instalación de la Publicidad Exterior Visual en vehículos automotores distintos a los de servicio público, servicio oficial y de emergencia."

(...)

ARTICULO 4°.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES. La publicidad exterior visual en vehículos automotores deberá cumplir con las siguientes características técnicas:

a) Solo se permitirá la fijación a instalación de publicidad exterior visual en el área hábil de los vehículos automotores, es decir en los costados laterales, siempre y cuando se haga en materiales resistentes a la intemperie, no reflectivos. En todos los casos la publicidad se fijará o instalará, de tal manera que permita identificar claramente los distintivos y colores originales del vehículo registrados en la licencia

de tránsito. No se considera área hábil el costado anterior, ni el posterior del vehículo, lo mismo que la cabina del mismo.

b) Para el caso de vehículos carpados, de estacas o de láminas metálicas, se permitirá fijar o instalar publicidad exterior visual en dichas superficies. Cuando el elemento sea fijado o adosado, deberá asegurarse de tal manera que no sea susceptible de desprenderse.

c) En las motocicletas y similares se permitirá en los costados laterales sin cubrir el motor, los accesorios, los rines, ni llantas.

d) En los remolques, semirremolques, pequeños remolques o similares se permitirá un elemento de publicidad exterior visual en cada costado lateral.

e) La publicidad exterior visual deberá ser elaborada en materiales autoadhesivos o similares, o pintados con materiales no reflectivos, de alta resistencia a la intemperie o ensamblados sobre material estable, instalados con sistemas fijos resistentes a los fenómenos de la naturaleza. De igual forma se le deberá dar adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de inseguridad o deterioro.

(...)

ARTÍCULO 5º.- PROHIBICIONES RESPECTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Se prohíbe:

a) Instalar o fijar publicidad exterior visual en las áreas no hábiles de los vehículos, a saber: Parte anterior y posterior de los vehículos, y las cabinas de los mismos.

b) En ningún caso la publicidad exterior visual podrá cubrir las ventanas, el área de las llantas, ni de los accesorios mecánicos del vehículo automotor.

c) No se permitirá la instalación o fijación de afiches, carteles o elementos adicionales a la publicidad exterior en el vehículo que ha sido registrada.

d) No se permitirá que la publicidad exterior visual sobresalga de la estructura original del vehículo; por lo tanto no podrán ocupar un área exterior a los costados sobre el cual se ha Fijado.

e) Por ningún motivo podrá instalarse publicidad exterior visual que obstaculice la visibilidad de las placas de identificación del vehículo o que induzca a error en su lectura.

f) No se permitirá Publicidad Exterior Visual en los vehículos automotores, incluyendo las motocicletas y similares - Carro Valla, Moto Valla, habilitados para anunciar publicidad exterior visual, como fin principal, por medio de vallas, avisos, letreros o cualquier otro elemento que se configure como publicidad exterior visual. Lo anterior aplica para las unidades acopladas al vehículo automotor, como: Remolques, remolques balanceados, semiremolque y pequeños remolques. Tampoco se permitirá publicidad exterior en vehículos de transporte escolar, ni se permitirá la ubicación de personas con ningún tipo de publicidad ya sea por medio de uniformes, carteles o cualquier otro tipo de mecanismo que persiga tal propósito, sobre los mismos vehículos. (Subrayado fuera del texto)

g) Se prohíbe instalar publicidad exterior visual en vehículos automotores, con imágenes en movimiento a través de pantallas electrónicas e tipo leds.

h) Se prohíbe instalar publicidad exterior visual que promueva el tabaco y sus derivados (Ley 1335 de 2009).

i) La publicidad exterior visual en vehículos automotores no puede tener iluminación.

j) Las leyendas y dibujos no se deben confundir con las señales de tránsito, o que induzcan a confusión con señalización vial.

(...)

ARTÍCULO 7º. - VIGENCIA DEL REGISTRO. El registro se otorgará por un término de dos (2) años, a partir de la notificación del Acto Administrativo, que así lo resuelva.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La sociedad **Gaseosas Lux S.A** identificada con NIT. 860.001.697-8; a través de su apoderado general el señor **Fabian Orlando Rodriguez Gomez**, identificado con cédula de ciudadanía 1.057.582.785, en adelante el recurrente, interpuso recurso de reposición mediante radicado 2018ER274391 del 23 de noviembre 2018, en contra del registro único de elementos de publicidad exterior visual No. SCAAV- 01895, otorgado bajo radicado 2018EE245836 del 21 de octubre de 2018.

I. Frente a la procedencia del Recurso de Reposición.

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(...)

Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)."*

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso allegado bajo el radicado 2018ER274391 del 23 de noviembre 2018, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal establecido, expresar los argumentos correspondientes y encontrarse suscrito por el apoderado de la sociedad, por lo que se procederá a dar respuesta al mismo.

II. Frente a los motivos de inconformidad:

Esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse sobre los argumentos allegados por el recurrente así:

Que como primera medida refiere el recurrente lo siguiente: **“no es cierto que la sociedad, a través de su representante legal, haya solicitado el registro de publicidad exterior visual tipo Vehículos como se afirma en la parte resolutive del acto impugnado”**

En cuanto a dicha afirmación realizada por el recurrente, esta Subdirección encuentra que la misma no es cierta, esto, teniendo en cuenta que en el archivo de la Secretaria Distrital de Ambiente, reposa bajo el radicado 2016ER01340 del 5 de enero de 2016, la solicitud de registro de publicidad exterior visual realizada por la sociedad **Gaseosas Lux S.A** identificada con NIT.

Página 10 de 20

860.001.697-8, la cual fue suscrita por su representante legal, el señor **Fernando Alvarez Luna** quien además aportó copia simple de su documento de identidad No. 10.083.999.

Así las cosas, no es de recibo para esta Secretaría tal afirmación realizada por el recurrente, mas aun cuando el mismo recurrente en el cuerpo del recurso se contradice al mencionar lo siguiente:

“El hecho de que la sociedad haya adelantado las gestiones para solicitar el registro de unos elementos publicitarios en periodos pasados, no significa que ello pueda facultar a ese Despacho para afirmar que esa misma solicitud se pueda traer en el tiempo para hacer el reconocimiento de un nuevo registro, pues ello sería tanto como entender que el registro opera de manera indefinida, lo cual vulnera la esencia del mismo y las disposiciones que regulan tal autorización” (Subraya propia).

Con lo anterior, se concluye que en efecto la sociedad **Gaseosas Lux S.A** identificada con NIT. 860.001.697-8, en cabeza de su representante legal el señor **Fernando Alvarez Luna** identificado con cédula de ciudadanía 10.083.999, si solicitó el registro de publicidad exterior visual para el vehículo de placas VEX-722, desvirtuándose con esto lo dicho por el recurrente.

Ahora, frente a los siguientes argumentos:

“Por la misma razón no puede ser de recibo que por el hecho de que el 5 de enero de 2016, según se afirma, la sociedad hubiere presentado una solicitud de registro con radicado 2016ER01340, para este vehículo -solicitud que de acuerdo a lo transcrito en este acto fue sometida a verificación y se concluyó que evaluados los requisitos técnicos era válido otorgar el registro-, ello faculte a ese Despacho a afirmar que la sociedad continúe indefinidamente, con ese mismo radicado y fecha, solicitando al vencimiento del anterior registro, presentando solicitudes de registro.

En este punto resulta pertinente manifestarle al recurrente que todas las solicitudes de registro de publicidad exterior visual allegadas a la entidad, son sometidas a un proceso de evaluación técnica, proceso que tiene como consecuencia la obtención o la negación del registro solicitado una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma para tal fin.

Dicho esto, si bien es cierto, la solicitud de registro realizada para el vehículo de placas VEX-722, fue allegada en el año 2016, también es cierto que la misma fue objeto del proceso de evaluación técnica previamente mencionado, mediante requerimiento técnico realizado por parte de esta entidad con radicado 2017EE221095 del 6 de noviembre de 2017, al cual, la sociedad **Gaseosas Lux S.A**, en cabeza de su representante legal, el señor **Fernando Álvarez Luna**, dio respuesta mediante radicado 2018ER26578 el 13 de febrero de 2018, confirmándose con esto, la intención clara y precisa de la sociedad recurrente de continuar con el proceso para la obtención del registro nuevo de publicidad exterior visual solicitado mediante radicado 2016ER01340 del 5 de enero de 2016.

Así las cosas, una vez recibida la respuesta al requerimiento realizado, la misma fue sometida a evaluación técnica, teniendo como consecuencia el otorgamiento del registro SCAAV – 01895,

bajo radicado 2018EE245836 del 21 de octubre 2018, al encontrarse ajustado a las normas vigentes.

Por otra parte, debe saber el recurrente que, en caso de que los administrados tengan la intención de desistir de los trámites de registro de publicidad exterior visual que cursan al interior de la Entidad y que son competencia de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual lo deben hacer mediante oficio motivado anexando el respectivo soporte fotográfico en el cual se pueda evidenciar que los elementos de publicidad exterior visual no se encuentran instalados; lo anterior con el fin de que se realice el trámite pertinente en la entidad, pues, al no existir pronunciamiento alguno de parte del interesado, se entiende que la solicitud continua siendo de interés para quien la solicitó y la entidad podrá resolverla en cualquier tiempo, salvo orden contenciosa que indique lo contrario. Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Código General de Proceso al cual nos remitimos por analogía y la Ley 1755 de 2015 en sus artículos 17 y 18.

En cuanto a: “El hecho de que la sociedad haya adelantado las gestiones para solicitar el registro de unos elementos publicitarios en periodos pasados, no significa que ello pueda facultar a ese Despacho para afirmar que esa misma solicitud se pueda traer en el tiempo para hacer el reconocimiento de un nuevo registro, pues ello sería tanto como entender que el registro opera de manera indefinida, lo cual vulnera la esencia del mismo y las disposiciones que regulan tal autorización”

Frente a este argumento, encuentra este despacho que erra el recurrente al manifestar se está reconociendo un nuevo registro, debe entender el recurrente que para el caso que nos ocupa, no se está resolviendo una solicitud “nueva” o “traída en el tiempo” como desatinadamente afirma en su escrito, si no que, el registro SCAAV-01895, fue otorgado en respuesta a la solicitud allegada por el representante legal de **Gaseosas Lux**, en el año 2016 mediante radicado 2016ER01340 del 5 de enero de 2016, y su vigencia será de dos años contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, desvirtuando con esto que los registros de publicidad exterior visual operan de manera indefinida en el tiempo, y que lo que se resolvió en este caso fue una solicitud “nueva”.

Frente a la transcripción de la norma: “Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma **podrá solicitar** a la Secretaría Distrital de Ambiente la **prórroga** de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes” (negrilla propia).

Es decir, es facultativo para el responsable solicitar la prórroga y ella estará condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma vigente, pero de manera alguna le está permitido a ese despacho tomar una solicitud ya vencida para otorgar un registro no solicitado.

Por lo tanto, se solicita revocar el acto administrativo a través del cual se otorga el nuevo registro toda vez que el mismo no ha sido solicitado por año o fracción de 2018”

Es cuanto a su dicho, es cierto, pues la norma es clara al establecer los requisitos para la solicitud de prórroga de publicidad exterior visual que se encuentre registrada, no obstante, el caso que nos ocupa, hace referencia al otorgamiento de un registro nuevo de publicidad exterior visual y

no a una prórroga, tal y como fue registrado en la solicitud allegada a esta entidad bajo radicado 2016ER01340 del 5 de enero de 2016.

Ahora bien, frente a la solicitud de revocatoria del acto administrativo con el argumento de que no fue solicitado en la vigencia de 2018, se reitera que, como se dijo previamente, si bien es cierto, la solicitud de registro fue radicada en el año 2016, la misma fue objeto de requerimiento técnico realizado mediante radicado 2017EE221095 del 6 de noviembre de 2017, al cual se dio respuesta por parte de la sociedad **Gaseosas Lux S.A.** mediante radicado 2018ER26578 del 13 de febrero de 2018 y fue sometido a evaluación de carácter técnica, la cual arrojó como resultado el otorgamiento del registro de publicidad exterior visual del que trata el presente acto administrativo; por lo que se aclara que el registro solicitado en el año 2016, fue resuelto hasta la fecha en la que se otorgó, y que en ningún caso puede entenderse que se trata de una prórroga o de una solicitud nueva realizada de oficio por parte de esta entidad, tal y como se explicó previamente, además de ser contrario a la ley y estar fuera de las competencias de la entidad realizar tal cosa.

En cuanto a: **“La sociedad GASEOSAS LUX no incurrió en el hecho generador del impuesto a la publicidad exterior visual en la jurisdicción del Distrito Capital y, por lo tanto, no es contribuyente del mismo, ni se encuentra obligada a solicitar el registro de la publicidad que llevan los vehículos que transportan y distribuyen los productos dentro de esa jurisdicción”.** (Subraya Propia)

Frente a este argumento resulta importante manifestar lo siguiente:

Toda actuación administrativa se dará en el marco del principio de legalidad el cual ha sido definido por el Tribunal de Cierre Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C- 710 del 5 de julio de 2001 con ponencia del Dr. Jaime Córdoba Triviño, en los siguientes términos *“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas (...) Su posición central en la configuración del Estado de derecho como principio rector del ejercicio del poder y como principio rector del uso de las facultades tanto para legislar -definir lo permitido y lo prohibido- como para establecer las sanciones y las condiciones de su imposición, hacen del principio de legalidad una institución jurídica compleja conforme a la variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad.”*

Que mencionado el principio de legalidad, el cual exige que todos los funcionarios del Estado deben actuar siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y la ley, y frente al argumento dirigido a que Gaseosas Lux no se encuentra obligada a solicitar el registro de la publicidad que llevan los vehículos que transportan y distribuyen los productos dentro de Bogotá, encuentra esta Subdirección que el mismo no es de recibo para este Despacho, pues, analizado el soporte fotográfico allegado con la solicitud de registro 2016ER01340 del 5 de enero

de 2016, se puede evidenciar claramente que la publicidad exterior visual instalada en el vehículo de placas VEX-722 se ajusta notoriamente a las determinaciones normativas previstas para la solicitud del registro de publicidad exterior visual en vehículos, las cuales están reguladas en la Resolución 5572 del 24 de agosto de 2009, la cual fue aclarada por la Resolución 9382 del 24 de diciembre 2009 y adicionada por la Resolución 02215 del 12 de julio de 2018, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 506 de 2003.

Por lo anterior, se aclara que Gaseosas Lux, si está en la obligación de solicitar el registro de publicidad exterior visual tipo publicidad en vehículos, así como también está en la obligación de ajustarse a las obligaciones y a las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico en materia de publicidad exterior visual en vehículos en el Distrito Capital, esto a la luz de la precitada normativa.

En suma, se reitera que todos los vehículos que sirvan para anunciar productos o servicios en desarrollo del objeto social principal de la empresa que utiliza el vehículo para el transporte y distribución de sus productos o la prestación de sus servicios deben solicitar el registro de publicidad exterior visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en la Resolución 5572 de 2009, el Decreto 506 de 2003 y demás normas concordantes.

En cuanto a: *“Como el elemento publicitario que porta en los laterales el vehículo de placas VEX 722 **destinado a la distribución de los productos y que transita en la jurisdicción del Distrito Capital no alcanza los 8 metros cuadrados de forma individual, resulta de una claridad meridiana que el mismo no se encuentra sometido al impuesto de publicidad exterior visual y, por tanto no existe la obligación legal de solicitar su registro ante la autoridad competente.**”*

El procedimiento para la solicitud de registro de publicidad exterior visual en vehículos diferentes a los de servicio público, así como sus condiciones y prohibiciones se encuentra regulado en la Resolución 5572 de 2009, la cual fue aclarada por la Resolución 9382 del 24 de diciembre 2009 y adicionada por la Resolución 02215 del 12 de julio de 2018, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 506 de 2003, el Decreto 959 de 2000 y la Resolución 931 de 2008.

Así las cosas, se aclara que la publicidad exterior visual de la que trata el presente acto administrativo no es publicidad exterior visual tipo “valla”, si no publicidad exterior visual tipo publicidad en vehículo, la cual si es objeto de realizar la solicitud de registro ante esta Autoridad Ambiental.

Frente al fundamento factico en el que se invoca: “(...) 3. **La publicidad exterior visual se configura sobre cada elemento publicitario, sin que le este permitido ese despacho sumar las dimensiones de los elementos publicitarios para configurar la publicidad exterior visual.** (...) La anterior transcripción de los apartes normativos que regulan los requisitos para el registro de la publicidad exterior visual, permite afirmar sin duda alguna, que en ninguno de ellas le está facultando a los funcionarios que para determinar la dimensión o área de aquello que constituye publicidad exterior visual en vehículos o cualquier otro elemento portante de la misma, se puedan o deban sumar las áreas que contienen la

publicidad para determinar la configuración del hecho generador del tributo. Es decir, ni el legislador ni las normas que reglamentan el impuesto a la publicidad exterior visual han establecido que este se configura con la sumatoria de áreas con contenido publicitario, razón por la cual no les está permitido a los funcionarios definir o extender el hecho generador del tributo a situaciones que no fueron expresamente consagradas como tales por el legislador.”

Esta Secretaría, encuentra que, es cierto su dicho, en cuanto a que los funcionarios no están facultados para determinar la dimensión o área del elemento de publicidad exterior visual, por tal motivo el formulario de registro único para publicidad exterior visual en el Distrito Capital en su acápite IV “*INFORMACION ELEMENTO DE PUBLICIDAD*” en el aparte “Área total (m2)” es diligenciado por el peticionario, quien en este caso indicó que el Área total (m2) era de 15.40 m2, información que puede ser consultada en el radicado 2016ER01340 del 5 de enero de 2016.

Frente al siguiente argumento: “*Con fundamento en los anteriores argumentos y regulación vigente, comedidamente solicito revocar el acto objeto del presente recurso y en su lugar declarar que no hay lugar al registro de los avisos que contiene el vehículo de placas VEX 722, al no reunirse los requisitos establecidos en la ley para la configuración de la publicidad exterior visual, creado en la Ley 140 de 1994.*”

Frente a este punto se encuentra pertinente precisar que esta entidad actúa conforme al principio de legalidad, el cual indica que toda actuación y decisión administrativa debe estar soportada en normas que de forma expresa y clara así lo establezcan, así las cosas, mal haría esta Secretaría al otorgar un registro de publicidad exterior visual que Gaseosas Lux no esté en la obligación de solicitar o soportar.

Dicho esto se encuentra que, en efecto, los vehículos de propiedad de **Gaseosas Lux S.A.**, que utiliza para la distribución y comercialización de sus productos se ajustan técnica y jurídicamente a las normas que regulan la instalación de publicidad exterior visual en vehículos en el Distrito Capital, y los mismos deben ser objeto de solicitud de registro ante esta Autoridad Ambiental, de conformidad con lo establecido en Resolución 5572 de 2009, la cual fue aclarada por la Resolución 9382 del 24 de diciembre 2009 y adicionada por la Resolución 02215 del 12 de julio de 2018, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 506 de 2003, el Decreto 959 de 2000 y la Resolución 931 de 2008, por lo que resulta improcedente acceder a tal pretensión.

En consecuencia, no se encuentra fundamento alguno que habilite a esta Autoridad Ambiental a revocar lo decidido en el registro de publicidad exterior visual SCAAV – 01895, otorgado bajo radicado 2018EE245836 del 21 de octubre 2018, puesto que esta Autoridad Ambiental actuó de la mano con los principios previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y con las normas de publicidad exterior visual vigentes.

IV. DE LA PERTINENCIA DE ACLARAR EL NUMERAL 4° DEL ACÁPITE (IV) OBLIGACIONES DEL REGISTRO NO. SCAAV-01895, IDENTIFICADO CON RADICADO 2018EE245836 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2018

Ahora bien, encuentra esta Secretaría, que dando aplicación al Principio de Celeridad el cual al tenor de la normativa transcrita tiene por finalidad imponerle a la Autoridad que los procedimientos adelantados por esta se cumplan con los propósitos imputables al mismo. Por tanto, le es dable a la Administración que remueva de oficio los obstáculos formales en procura de la efectividad del derecho material; como se predica en la presente actuación administrativa, al buscar suprimir los yerros incurridos que originen relaciones jurídicas fuera de la órbita de la eficiencia en el ejercicio de las funciones de las entidades estatales.

Al tenor de lo dicho, esta Subdirección encuentra que, al revisar el Registro De Publicidad Exterior Visual SCAAV-01895, identificado con radicado 2018EE245836 del 21 de octubre de 2018, mediante el cual se otorgó el registro de Publicidad Exterior Visual para el vehículo de placas VEX-722, se puede evidenciar que el mismo en el numeral 4° del acápite (IV) Obligaciones consignó: "(...) Son obligaciones del beneficiario del presente registro: 4. "Constituir Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla de obra convencional institucional/valla de obra convencional comercial, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a cien (100) SMMLV, a favor de la Secretaria Distrital de Ambiente, a más tardar al día siguiente de otorgado el Registro, dicha póliza deberá ser remitida a la subdirección de Calidad de Aire y Auditiva y Visual-SDA, dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, conforme se establece en la Resolución 931 de 2008, numeral 7 del Artículo Séptimo".

Ahora, resulta pertinente observar lo prescrito en el numeral 7 del artículo 7 de la Resolución 931 de 2008, el cual establece: "**Póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más y por un valor equivalente a cien (100) SMLMV. Esta póliza deberá constituirse a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente a más tardar el día siguiente de otorgado el registro.**"(Negrilla propia)

En atención a la citada normativa, resulta claro como la referida carga impuesta al administrado como consecuencia del registro publicitario otorgado, solo es exigible para elementos de publicidad exterior visual tipo valla, y como se ha observado a lo largo del presente pronunciamiento el elemento publicitario del que trata el presente pronunciamiento es publicidad exterior visual en vehículo.

Que mencionado esto, se encuentra que la administración incurrió en un yerro al incluir tal numeral como obligación de **Gaseosas Lux**, en su calidad de titular del registro otorgado, teniendo en cuenta que, la publicidad exterior visual objeto del presente pronunciamiento en atención a sus características no se adecua en lo establecido en la norma para estar en la obligación de constituir póliza de responsabilidad civil extracontractual a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, así las cosas, esta Autoridad Ambiental en uso de sus facultades, procede de oficio a aclarar el numeral 4° del acápite (IV) Obligaciones del Registro No. SCAAV-01895, identificado con radicado 2018EE245836 del 21 de octubre de 2018, en el sentido de indicar que, para la Publicidad Exterior Visual en vehículos, no se requiere la constitución de Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo séptimo de la Resolución 931 de 2008.

Que para tal efecto la ley prevé que el funcionario está en la obligación de corregir los actos irregulares respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales, y la autoridad que por algún medio idóneo tenga conocimiento que se presentó este tipo de inconsistencias, procederá inmediatamente a subsanar de conformidad con las normas vigentes.

Que, de conformidad con el claro mandato donde nos remite primero al contencioso administrativo en sus artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a su tenor indican;

“ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

Así las cosas, este Despacho, en concordancia con lo normado en los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a aclarar el yerro cometido en el numeral 4° del acápite (IV) OBLIGACIONES del registro SCAAV-01895, identificado con radicado 2018EE245836 del 21 de octubre de 2018 en el sentido de indicar que para la Publicidad Exterior Visual en vehículos, no se requiere la constitución de Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12° ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además el párrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y

aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR lo recurrido mediante recurso de reposición con radicado 2018ER274391 del 23 de noviembre 2018, para el Registro Único De Elementos De Publicidad Exterior Visual SCAAV-01895, otorgado bajo radicado 2018EE245836 del 21 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. –MODIFICAR, el Registro de Publicidad Exterior Visual SCAAV-01895, con radicado 2018EE245836 del 21 de octubre de 2018, en cuanto al retiro definitivo de la obligación contenida en el numeral cuarto del acápite “IV. Obligaciones”; así mismo valga precisar que el acto administrativo en lo no referido se mantendrá igual en todas y cada una de sus partes.

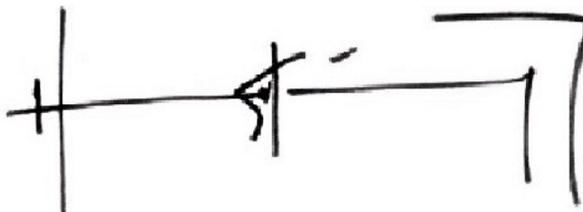
ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Gaseosas Lux S.A** identificada con NIT. 860.001.697-8, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 9 No. 50-85 de esta ciudad, o a través de la dirección de correo electrónico gaseosaspostobon@postobon.com.co, o al correo que autorice el administrado; lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 30 días del mes de noviembre de 2020



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUA

Página 19 de 20

Expediente No.: XXXXXXXXXX

Elaboró:

ANGELA VIVIANA MORALES
MARQUEZ

C.C: 52839994 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20201696 DE FECHA
2020 EJECUCION:

01/10/2020

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ

C.C: 1019062533 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20200281 DE FECHA
2020 EJECUCION:

01/10/2020

MAYERLY CANAS DUQUE

C.C: 1020734333 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20201516 DE FECHA
2020 EJECUCION:

01/10/2020

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

C.C: 79876838 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

30/11/2020